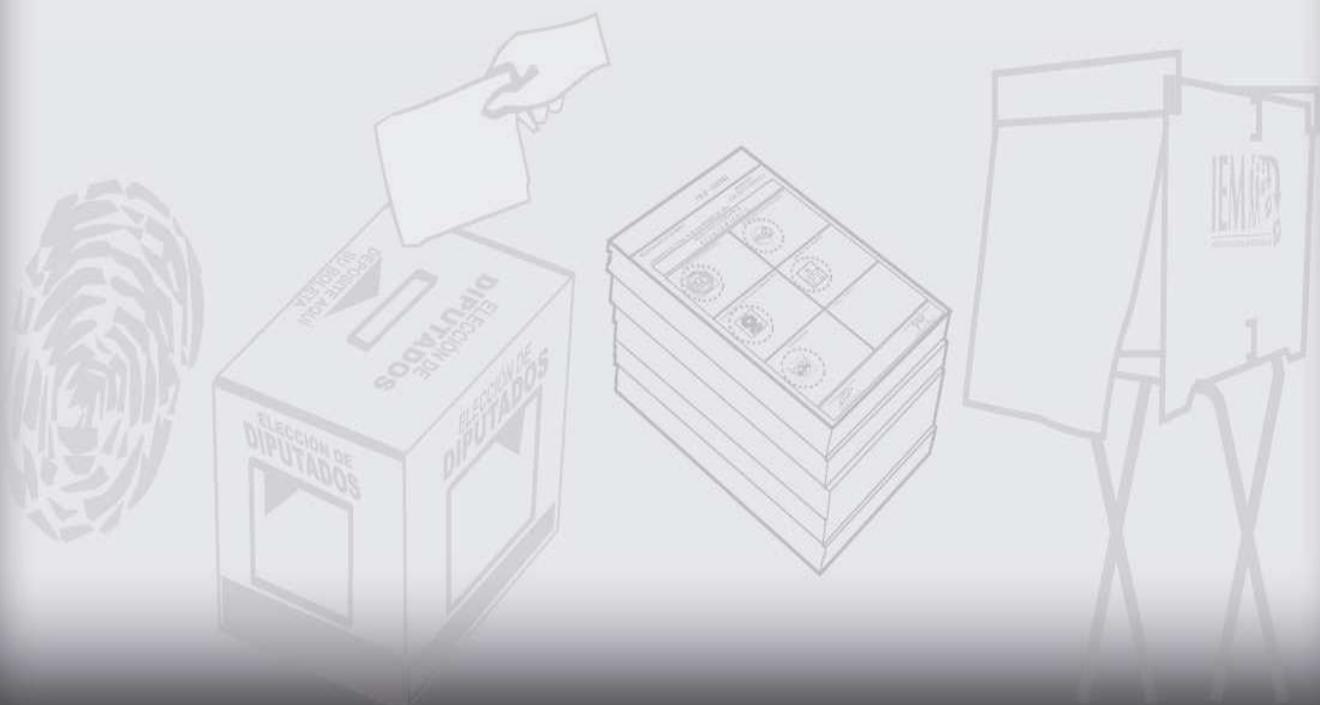


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-39/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Arturo Ramírez Pureco, Fausto Vallejo Figueroa y Miguel Ángel Farfán Ortega, por violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-39/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, ARTURO RAMÍREZ PURECO, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y MIGUEL ÁNGEL FARFÁN ORTEGA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de dos mil once

V I S T O para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-39/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Virgilio García Medina, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en contra de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Arturo Ramírez Pureco, Fausto Vallejo Figueroa, Miguel Ángel Farfán Ortega, violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado, consistente en la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Con escrito de fecha tres de octubre del presente año, el ciudadano Alfredo Cazares Ornelas, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán, remitió al Secretario General de este Instituto, la queja presentada mediante escrito del veintinueve de septiembre del mismo año, por el ciudadano Virgilio García Medina, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en dicho Comité, en contra de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Arturo Ramírez Pureco, Fausto Vallejo Figueroa, Miguel Ángel Farfán Ortega, por la supuesta comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

específicamente por la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos; queja que en lo medular señala:

“...EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, ARTURO RAMÍREZ PURECO, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, MIGUEL ANGEL FARFÁN ORTEGA (PRI) en cuanto candidatos a gobernador por esos Partidos, candidato a diputado local por el PAN y candidato de presidente municipal del municipio de Salvador Escalante por el PRI, PAN, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA respectivamente pusieron 12 lonas las primeras cuatro lonas aparece en la fotografía número uno y dos se encuentra ubicada en la carretera Opopeo-Patzcuaro, kilómetro uno, frente al tianguis artesanal de muebles de Opopeo de ese municipio de Salvador Escalante, Michoacán, y la siguiente se encuentra en el mismo lugar a un costado del tianguis artesanal de Opopeo, cuya fotografía es la número 3, la siguiente lona se encuentra en la cancha de básquet-bol de la comunidad de Casas Blancas para ser exactos en el área verde de esta cancha; la cual aparece en la fotografía 4, la siguiente lona aparece en el cruce ubicado en la tenencia de Opopeo, área verde de ese jardín, cruce que comunica a Tacámbaro y Santa Clara, la siguiente lona esta ubicada en los árboles de este municipio cruce cuya ubicación esta descrito en este mismo apartado, la cual se encuentra documentada en la fotografía número 6, la siguiente lona se encuentra ubicada en la carretera Opopeo-Santa Clara frente al salón de eventos Jerry, al igual que la siguiente lona ubicada en la misma estructura sólo que al reverso, la siguiente lona se encuentra ubicada en la entrada a Santa Clara frente a un costado de la gasolinera del ejido Opopeo, mismas que aparecen en las fotografías 9 y 10, la siguiente lona se encuentra en la entrada a Santa Clara Frente al campo la Joya cuya fotografía es la número 11, la siguiente lona se encuentra ubicada en la plaza principal de Santa Clara, en el centro histórico de esta ciudad, cuya fotografía aparece en la fotografía número 13, y la siguiente lona aparece en la salida de Santa Clara del Cobre, mejor ubicada donde comienza el libramiento de esta ciudad, cuya fotografía aparece en la número 12, como se puede apreciar en las siguientes placas fotografías a modo de ejemplo...

De igual forma estos Partidos políticos y/o sus candidatos a Gobernador, Diputado y Presidente Municipal colocaron una lona en los árboles ubicados en el cruce de Opopeo con desviación a Tacámbaro-Ario, se pueden apreciar las fotografías como modelo ejemplar en el CD-1.

...

De igual forma el candidato del Partido Acción Nacional a diputado Local el C. Arturo Ramírez Pureco, tiene una pinta en una barda de contención de la cancha de Básquet-bol ubicada en la comunidad de Casas Blancas.

...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Conforme a los hechos antes descritos, se viola el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, así como el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS” ya que de la simple apreciación de las fotografías que se adjuntan se aprecia que las pintas de referencia en los hechos Tercero y Cuarto, se encuentran colocadas en Equipamiento carretero y Ferroviario los cuales conforme al citado acuerdo, en el considerado Octavo se definen como:

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

Así tenemos que, de acuerdo a una interpretación funcional de las definiciones antes dadas, se deduce que es un hecho notorio, que las pintas, lonas colocadas en muros de contención, lugares de uso común, bardas de contención, lugares deportivos, centros de recreación y árboles se encuentran colocadas en lugares prohibidos como es equipamiento carretero, lugares de común y por tanto brindar protección a la ciudadanía que habita en las cercanías, por lo tanto quedan comprendidos, esos lugares, dentro de las prohibiciones para la colocación de propaganda electoral.

De igual forma las lonas colocadas en los árboles pintas colocadas en los centros de recreación, y utilización de espacios de uso común, en forma ventajosa, se encuentran colocadas en lugares prohibidos por el Acuerdo General de referencia, por lo que, de la deducción lógica de las pruebas técnicas (fotografías) que se adjuntan se puede apreciar que las pintas, lonas, árboles y centros de recreación y por tanto lugares prohibidos, de lo que se deduce que de trata de propaganda electoral contraria a la Ley...”.

SEGUNDO. Con fecha tres de octubre del presente año, el ciudadano Alfredo Cazares Ornelas, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán se constituyó en los domicilios señalados por el actor, como aquello en los que se encontraba la propaganda denunciada, a fin de levantar certificación sobre la existencia de la misma, cuyo resultado será invocado en el apartado considerativo de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

presente resolución, por lo que, por economía procesal se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertase.

TERCERO. Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como de los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Arturo Ramírez Pureco, Fausto Vallejo Figueroa, Miguel Ángel Farfán Ortega, además a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día veinticinco y veintiséis de noviembre del presente año.

CUARTO. Con acuerdo del siete de noviembre de dos mil once, se resolvieron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las que resultaron parcialmente procedentes; acuerdo que fue notificado el día ocho de noviembre del presente año.

QUINTO. El día veintiocho de noviembre del presente año, no obstante la ausencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha diez anterior, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, teniendo por recibido los escritos de la misma fecha, que en vía de contestación y alegatos presentaron el ciudadano Arturo Ramírez Pureco; la Licenciada Leticia Cruz González, Representante del Partido Nueva Alianza; Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional, quien presentó escritos con ese carácter y en cuanto representante de la ciudadana Luisa María Caderón Hinojosa.

La Licenciada Leticia Cruz González, Representante del Partido Nueva Alianza, en su escrito de contestación de queja señaló medularmente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

En efecto, las afirmaciones sustentadas por el quejoso son unilaterales pero además no soporta las deducciones lógico-jurídicas para arribar a la violación de la normatividad electoral.

En cuanto a las pruebas que el quejoso aporta, todas y cada una de ellas se objetan, pues las mismas no acreditan los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, ya que no existe certificación de las placas fotográficas por parte de esta H. Autoridad Electoral en el sentido de que acredite lo argumentado por el actor, luego entonces, son carente de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contienen en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En cuanto a los hechos denunciados todos ellos se niegan porque en su mayoría son falsos, haciendo énfasis en que varios son imprecisos, vagos genéricos y carentes de toda objetividad, y partiendo de esas premisas, mismos que el quejoso le da juicio de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos.

Lo que argumenta el actor, es subjetivo, ya que cualquier persona de mala fe pudo haberse robado la lona y colocarla en un lugar prohibido como el señalado en al presente queja, y atribuir dicha conducta ilegal a los partidos denunciados, todo esto con la finalidad de perjudicarlos.

Además la supuesta existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el dicho del denunciante establece se rodean tales supuestos antijurídicos, no sucedieron de esa manera, puesto que tanto el Partido Acción Nacional como Nueva Alianza y sus militantes siempre se han conducido con respeto a la legalidad.

...

En efecto, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, consistentes en algunas placas fotográficas, no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian, ya que a simple vista se aprecia que efectivamente sí pertenecen a LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, y los otros denunciados, PERO ESTO NO MUESTRA DE NINGUNA MANERA QUE HAYA SIDO COLOCADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

Es decir que se trata de una opinión unilateral de lo que a consideración de denunciante ocurrió, por lo que no existe certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones..."

Asimismo, el licenciado Everardo Rojas Soriano, en los escritos de contestación de queja, que presentó con el carácter de Representante del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, es coincidente en señalar:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

“En cuanto a los hechos denunciados todos ellos se niegan porque en su mayoría son falsos, haciendo énfasis en que varios son imprecisos, vagos genéricos y carentes de toda objetividad, y partiendo de esas premisas, mismos que el quejoso le da juicio de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos.

En efecto, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, consistentes en algunas placas fotográficas, no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian, y por el contrario únicamente se advierte que se está en ejercicio del derecho a realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas consagrado en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Partiendo de esas dos cuestiones, debemos analizar en su contexto los hechos denunciados y los medios de convicción que se aportan en el presente procedimiento. Esto es, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en el dicho del denunciante se rodean tales supuestos antijurídicos. De igual manera, si en efecto tales medios de convicción son los idóneos para acreditar los hechos denunciados y si en verdad contiene elementos suficientes para demostrar algún indicio que arribe a la conclusión de los supuestos hechos denunciados.

...

Al contestar el resto de los hechos:

En este razonamiento está equiparado al concepto de vía pública, con el de elementos les (SIC) circunstancias virtud a ello resulta indispensable precisar:

La palabra equipamiento urbano proviene de proveer el equipo necesario en la vía pública para prestar los servicios públicos a la ciudad y elementos de equipamiento urbano, se refiere a todos los equipos instalados como infraestructura urbana así como sus diferentes partes que sirven para prestar los servicios públicos a la población.

El diccionario de la Real Academia Española define: al equipamiento “como la acción y efecto de equipar; conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc. y urbano, es lo perteneciente o relativo a la ciudad o a la sociedad.”

En esencia, como se puede ver el actor interpreta equivocadamente que la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano se extiende a toda la vía pública, y que la vía pública en toda su extensión es elemento del equipamiento urbano. Tal conclusión no se puede sustentar en las definiciones que dan los diversos ordenamientos aplicables:

Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, establece la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, por su parte el artículo –de _____ (SIC) define lo que se debe entender por elementos del equipamiento urbano, definición de lo que de ninguna manera se puede concluir que se refiera a la totalidad de la vía pública, ya que como todos sabemos el equipamiento, se refiere al conjunto de instalaciones realizadas por el gobierno de la ciudad en la vía pública para prestar los servicios necesarios a la población.

Si el legislador hubiera querido prohibir la fijación de propaganda política en la vía pública, lo hubiera hecho, simplemente estableciéndolo así “Se prohíbe la colocación de propaganda en la vía pública” pero no fue así lo que estableció en el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán fue una serie de limitaciones, con prohibiciones para colocar propaganda en la vía pública, sin que dicha prohibición haya sido total. Siendo el caso que se puede colocar propaganda en la vía pública siguiendo las reglas que establece dicho numeral.

En este mismo sentido se ha pronunciado el máximo tribunal electoral en nuestro país al manifestar respecto del criterio identificado como SDF-RAP-24/2009 en revisión:

...

Por otro lado, ha establecido también este alto tribunal que “la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consistente en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se altere sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; De las actuaciones que integran el presente expediente se colige que ninguno de esos efectos acredita el hoy denunciante se generen con respecto a la propaganda político electoral denunciada...”

Por su parte el ciudadano Arturo Ramírez Pureco, en su escrito de alegatos señaló, en lo que interesa:

...Niego totalmente que el suscrito haya infringido reglamento o alguna disposición aplicable al presente procedimiento, ya que jamás coloque la propaganda que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que lo único que consta en el presente juicio es la existencia de dicha propaganda, pero jamás que haya sido el suscrito el responsable de dicha colocación, ahora bien, en el supuesto de que dicha propaganda no se encuentra en lugares prohibidos y mucho menos en estructura del H. Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, aún más a la fecha ya no existe propaganda alguna...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Finalmente, en los escritos de alegatos presentados por el licenciado Everardo Rojas Soriano, uno con el carácter de representante del Partido Acción Nacional y otro con el de representante de la ciudadana Luisa María Caderón Hinojosa, en los que coincide en señalar:

“Primero.- Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación de queja que presenté dentro del procedimiento al rubro citado, de fecha 28 de noviembre de 2011.

Segundo.- Como quedó claramente demostrado en el desahogo del presente procedimiento sancionador, la queja promovida en contra del partido político que represento, es notoriamente improcedente, por ser totalmente frívola, es decir se trata de hechos o argumentos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción d), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Tercero.- No obstante que en el procedimiento sancionador que nos ocupa, se materializa la causal de improcedencia descrita en el párrafo que precede, una vez leído el escrito de queja de mérito, se advierte claramente la existencia de una causal de improcedencia consistente en la frivolidad del documento, toda vez que los hechos expuestos por el quejoso, en ningún momento se advierte la existencia de violación a precepto legal alguno; ya que sus dichos son sólo cuestiones subjetivas y con los cuales no se acreditan los supuesto ilícitos esgrimidos por el que se duele.

Elementos suficientes para declarar improcedente la presente queja y desecharla de plano.

Cuarto.- Por si acaso los motivos antes expuestos no le fueran suficientes a esa Autoridad Electoral para desechar la denuncia que nos ocupa y entrara a su estudio de fondo, me permito hacer notar cuestiones jurídicas que ponen de manifiesto la inconsistencia y debilidad del escrito de queja, como lo es la carencia de objetividad en los hechos que se basa, mismos que el quejoso le da juicios de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos.

Quinto.- Las pruebas ofrecidas por el actor no acreditan los hechos denunciados, pues carecen de los elementos mínimos requeridos de idoneidad, consistente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunado a ello, que los medios probatorios de mérito, consistente en notas periodísticas y placas fotográficas, no son suficientes siquiera para acreditar de manera indiciaria lo hechos que se denuncian.

Sexto.- Derivado de la secuela procesal correspondiente dentro del presente procedimiento especial sancionador, el Secretario de este Instituto Electoral ordenó la verificación de la existencia de la supuesta propaganda político-electoral denunciada a la Presidenta del Comité Municipal de Salvador Escalante, diligencia que fue practicada el día 03 de octubre, cuyo contenido de objeta en todos y cada uno de sus términos, toda vez que del mismo se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

desprenden que no reúnen los requisitos exigidos para la práctica de diligencias de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, como lo es que se practique de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, entendiéndolo por ello, en términos de la Real Academia Española:

Serio.- 1 Real, verdadero y sincero, sin engaño o burla, doblez o disimulo.

2 Grave, importante, de consideración.

Congruente.- Conveniente, coherente, lógico

Idóneo.- Adecuado y apropiado para algo.

Eficaz.- Que tiene eficacia.

Eficacia.- Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Expedita.- Pronto para obrar.

Completa.- Acabado perfecto.

Exhaustiva.- Agota o apura por completo.

De la misma se desprende que del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de investigación se asienta de manera arbitraria que se trata de estructuras del Ayuntamiento, sin embargo no se hace constar el medio de convicción mediante el cual el funcionario actuante haya constatado que efectivamente dichas estructuras tienen tal calidad, por tanto se trata de una apreciación persona y subjetiva, perdiendo con ello toda objetividad que debe investir cualquier investigación.

De lo anterior se colige que se trata única y exclusivamente del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 49 del Código Electoral..."

SEXTO. Con acuerdo del veintinueve de noviembre del presente año, Secretario General de este Instituto, declaro cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-39/2011**, con fundamento en el artículo 98 de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma; sin embargo, atendiendo a que el licenciado Everardo Rojas Soriano, en los escritos presentados tanto como representante tanto del Partido Acción Nacional, como de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, señala que la queja que ahora que resuelve es improcedente por la frivolidad de la misma.

Tal causal de improcedencia, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. *frivŏlus*).

1. *adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c.*
s.

trascendental. (De *transcendente*).

2. *adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

pueril. (Del lat. *puerilis*).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. *léger*).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos violatorios a la normatividad, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. CONSIDERACIONES PREVIAS: Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, como posibles responsables en el presente procedimiento especial sancionador, toda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

vez que el actor, al momento de presentar su escrito de queja, no los señala expresamente como denunciados.

Tal determinación tiene su origen en el escrito de queja y las constancias que obran en autos, toda vez que el actor denuncia al Partido Acción Nacional y la candidata a la gubernatura postulada por dicho instituto político, así como al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

En ese orden de ideas, y por lo que ve al Partido Verde Ecologista de México, tenemos que por medio de los escritos de fechas trece y diecinueve de agosto, respectivamente, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional acudieron a solicitar al Consejo General de este órgano electoral, el registro de candidato a gobernador del estado, para el proceso electoral dos mil once, a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; solicitudes que fueron aprobadas mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán del treinta de agosto del presente año; por ello, el Secretario General de este Instituto, en uso de las facultades y atribuciones investigadoras, de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó incluir en la investigación al Partido Verde Ecologista, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales.

Y en lo que corresponde al Partido Nueva Alianza, con fecha veinte de agosto del presente año, los representantes debidamente acreditados ante el Consejo General de este instituto, presentaron, en forma conjunta, en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común a la gubernatura del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones llevadas a cabo el día trece de noviembre del presente año en esta entidad, mismo que fue resuelto con acuerdo CG-29/2011 correspondiente a la sesión celebrada el día treinta de agosto de dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Por lo anterior, el Secretario General de este Instituto, en uso de las facultades y atribuciones investigadoras, de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó incluir en la investigación a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales.

Lo anterior, siguiendo además el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa, con sustento además en las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

Asimismo, debe dejarse asentado en este apartado, que no obstante que el ciudadano Virgilio García Medina en su escrito de queja, señala como presunto responsable de las faltas denunciaas, al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la gubernatura del Estado por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de las constancias allegadas por el propio quejoso y de las recabadas por esta autoridad no se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

desprenden elementos de los que deriven, aun de forma indiciaria, falta alguna atribuible a éste.

Por otro lado, es importante también destacar también que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza, postularon en común como candidato al ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, para la Presidencia del Municipio de Salvador Escalante; así mismo que los Partidos Acción Nacional y Nueva alianza, mediante la coalición “Por ti, por Michoacán”, registraron como candidato propietario a la diputación por el principio de Mayoría relativa al ciudadano Arturo Ramírez Pureco; lo anterior queda debidamente acreditado en los archivos que obran en la Secretaría General de este órgano electoral.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO: En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si las faltas son atribuibles a los denunciados; posteriormente realizar el análisis de las excepciones y defensas planteadas por los codenunciados, en relación con las pruebas ofrecidas, para determinar sí con sus argumentos se logra restar valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la actora, y en consecuencia declarar improcedente la acción ejercitada, como a continuación se verá:

La parte Actora, medularmente señala como concepto de violación que:

- a. La colocación de propaganda en sitios prohibidos, por parte de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Arturo Ramírez Pureco, Fausto Vallejo Figueroa, Miguel Ángel Farfán Ortega, lo cual contraviene, a decir del quejoso, lo establecido en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, así como el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS

- b. Que atendiendo a lo anterior, en primer término se debe determinar la existencia real de la propaganda denunciada, y sobre este particular, en autos obra la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en trece impresiones fotográficas de propaganda electoral, de la que se aprecia la siguiente:
- I. Seis lonas con la imagen de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del Estado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza;
 - II. Ocho lonas y una pinta en barda del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, candidato a Diputado Local, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y
 - III. Tres lonas con la imagen del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, candidato a Presidente Municipal de Santa Clara del Cobre, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- a. TÉCNICA. Consistente en un CD que continene placas fotográficas, las cuales fueron reproducidas en el escrito de demanda;
- b. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la certificación levantada por el Secretario General; e,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

- c. INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES. Consistente en todo lo actuado y que beneficie a los intereses de la parte actora.

Por su parte los denunciados opusieron las siguientes **excepciones y defensas** en la audiencia de pruebas y alegatos, ofreciendo también las pruebas que creyeron convenientes de su parte, los cuales a continuación se reproducen:

Partido Acción Nacional y codemandada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

- a. Que el actor interpreta equivocadamente que la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano se extiende en toda la vía pública y que la vía pública es el equipamiento urbano y que tal conclusión es incorrecta, toda vez que la definición que maneja el artículo 50 del Código Electoral de ninguna manera se puede concluir que se refiera a la totalidad de la vía pública, pues se refiere al conjunto de instalaciones realizadas por el gobierno de la ciudad en la vía pública para prestar los diversos servicios necesarios para la población, ya que según los denunciados sí el legislador hubiera querido prohibir la fijación de propaganda política en la vía pública lo hubiera hecho;
- b. Que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda electoral no se alteren las características a grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales o ecológicos con que cuenta la ciudad; y,
- c. Que el contenido del acta levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 36 del Reglamento procedimental de este órgano electoral, toda vez que el funcionario de manera arbitraria manifestó de que se trata de estructuras del Ayuntamiento, y que no se hace constar con medio de convicción alguno mediante el cual el funcionario



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

efectivamente haya constatado que efectivamente dichas estructuras tienen tal calidad.

Ofreciendo como pruebas:

- a. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento que nos ocupa; y,
- b. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que se deduzca del presente asunto y que beneficie a los intereses de los codenunciados.

Partido Nueva Alianza.

- a. Que los hechos denunciados son vagos, genéricos y carentes de objetividad, amén de que cualquier persona de mala fe pudo haberse robado la lona y colocarla en un lugar prohibido como el señalado en la queja y atribuir dicha conducta ilegal a los partidos denunciados, con la finalidad de perjudicarlos;
- b. Que los medios probatorios por el denunciante no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian, ya que no demuestra que hayan sido colocados por los partidos denunciantes.

Ofreciendo como pruebas el partido codenunciado las siguientes:

- a. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación expedida por el Secretario General de este órgano electoral;
- b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente que nos ocupa que beneficie a sus intereses; y,
- c. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que se deduzca del presente sumario y que beneficie a los intereses del denunciado.

Arturo Ramírez Pureco.

- a. Que la propaganda electoral denunciada ya no se encuentra localizada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

Ofreciendo como medios de convicción los siguientes:

- a. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la verificación que realice el Secretario General para constatar que la propaganda ya no se encuentra en el lugar señalado por la actora; y,
- b. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que se deduzca del presente asunto y que beneficie a la parte denunciada

Por su parte este órgano electoral a través del ciudadano Alfredo Cazares Ornelas, Secretario del Comité Municipal en Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha tres de octubre del presente año, se constituyó en los domicilios señalados por el actor, como aquellos en que se encontraba la propaganda denunciada, a fin de certificar la existencia de la misma, obteniendo el siguiente resultado:



LOCALIDAD:	OPOPEO
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE:	CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR (COCOA) LUISA MARIA CALDERON
UBICACIÓN:	CARRETERA CASAS BLANCAS, OPOPEO.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 OCTUBRE DE 2011
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

CASAS BLANCAS
SALVADOR ESCALANTE
MIGUEL ANGEL FARFAN PRESIDENTE, GESTION PARA BENEFICIO, ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA.

UBICACIÓN:

CARRETERA CASAS BLANCAS, OPOPEO

FECHA DE VERIFICACIÓN:

03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES:

PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

CASAS BLANCAS
SALVADOR ESCALANTE
ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, VOTA 13 DE NOVIEMBRE

UBICACIÓN:

CRUCERO OPOPEO, TACAMBARO

FECHA DE VERIFICACIÓN:

03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES:

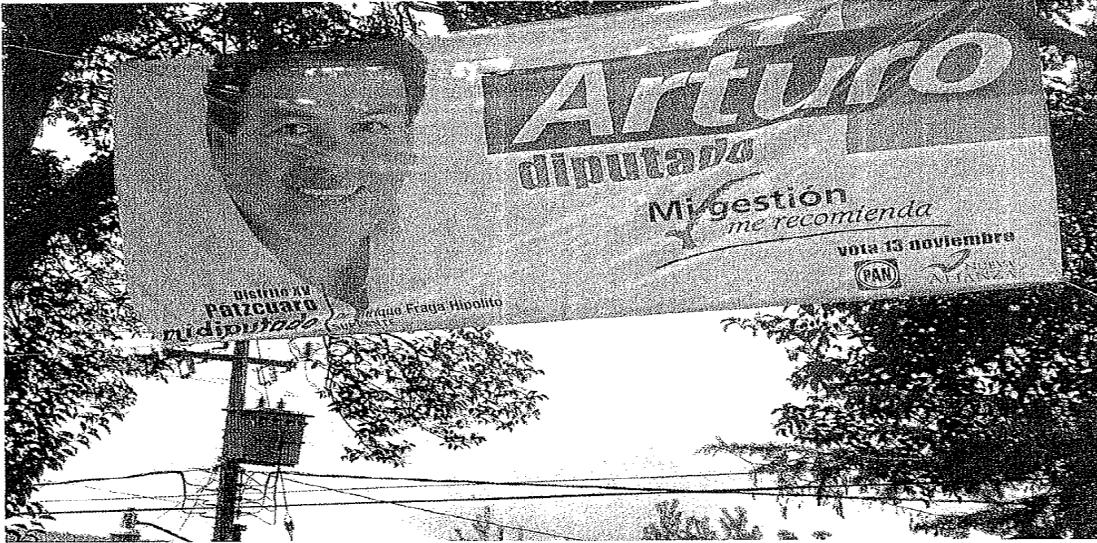
PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN MUNICIPIO DE CASAS BLANCAS



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:	CASAS BLANCAS	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, VOTA 13 DE NOVIEMBRE	
UBICACIÓN:	CRÚCERO DE CASAS BLANCAS	INSTITUTO DE MI MUNICIPIO SALVADOR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ARBOLES DE CARRETERA PRINCIPAL	



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, CORAZÓN Y CARÁCTER PARA GOBERNAR (COCOA)	
UBICACIÓN:	CARRETERA SANTA CLARA, ARIO DE ROSALES	INSTITUTO DE MI MUNICIPIO SALVADOR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURAS DE AYUNTAMIENTO.	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA
UBICACIÓN: CARRETERA SANTA CLARA DEL COBRE, OPOPEO
FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011
OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, MIGUEL ANGEL FARFAN PRESIDENTE, CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR, LUISA MARIA CALDERON
UBICACIÓN: CARRETERA OPOPEO, SANTA CLARA DEL COBRE
FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011
OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: MIGUEL ANGEL FARFAN PRESIDENTE, GESTION PARA TU BENEFICIO, CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR, COCOA

UBICACIÓN: CARRETERA PRINCIPAL ENTRADA A SANTA CLARA

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MIGESTION ME RECOMIENDA, VOTA 13 DE NOVIEMBRE.

UBICACIÓN: CARRETERA A ZIRAHUEN

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

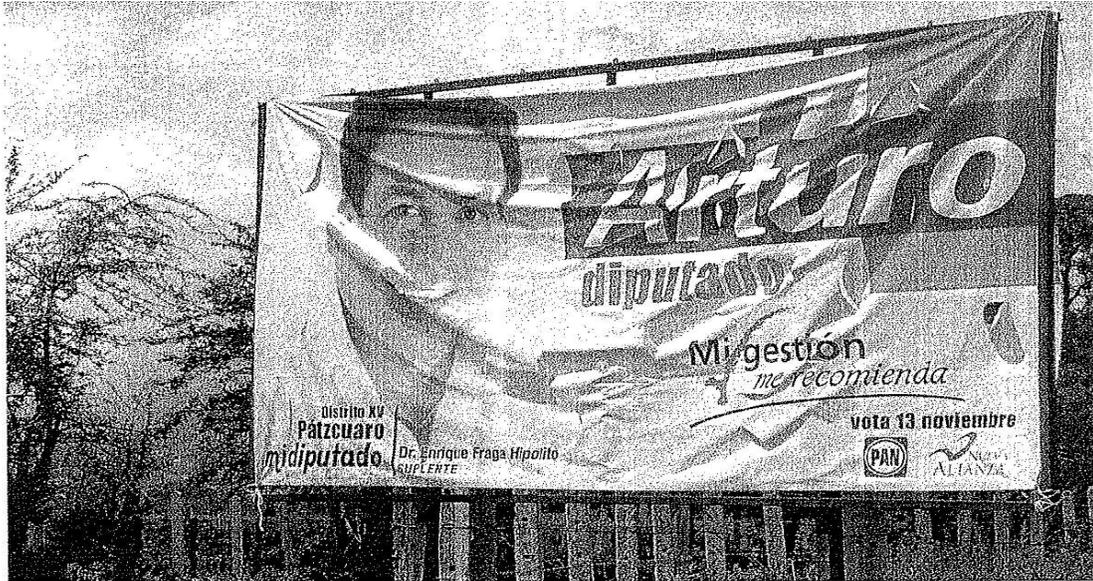
OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD: ZIRAHUEN
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO XV DE PATZCUARO.

UBICACIÓN: DESVIACION AGUA VERDE, ZIRAHUEN.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO

ESTADO DE MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO XI DE PATZCUARO

UBICACIÓN: ENTRADA A SANTA CLARA DEL COBRE

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO

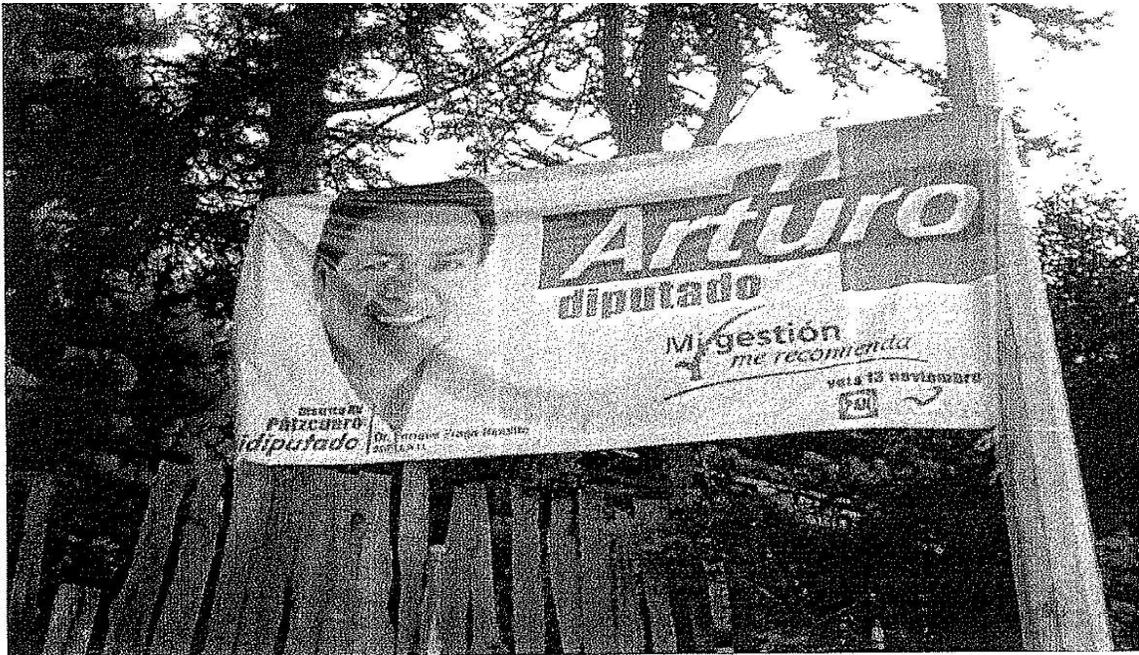
ESTADO DE MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO DE PATZCUARO

UBICACIÓN: ENTRADA A SANTA CLARA DEL COBRE

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO DE MUNICIPIO



INSTITUTO EL
DE MICHOCÁN



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO DE PATZCUARO, CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR, COCO

UBICACIÓN: AVENIDA MORELOS PONIENTE, SOBRE CARRETERA PRINCIPAL SANTA CLARA DEL COBRE

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO



INSTITUTO EL
DE MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTIÓN ME RECOMIENDA, DISTRITO XV PATZCUARO
UBICACIÓN:	CALLE CARLOS SALAZAR S/N
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO

Medios de convicción que valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

Así las cosas, las lonas que aparecen en las fotografías señaladas anteriormente y relacionadas en los párrafos que anteceden, corresponden en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado a propaganda electoral, toda vez que de su contenido se advierte, la imagen de cada uno de los candidatos, el cargo por el cual se postulan, los partidos políticos y/o coaliciones que los proponen, así como una oferta política a la ciudadanía, y el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

mensaje a la ciudadanía para que el día de la jornada electoral, decida por la opción que se le está proponiendo, ello sin dejar a un lado que también se encuentran consignadas en cada una de ellas determinadas características personales y de plataforma electoral con la que justifican que son la mejor opción en comparación con sus adversarios políticos, para ser electos el día 13 trece de noviembre del año en curso.

Una vez impuesto de lo anterior y acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada y a fin de determinar la ilegalidad de la colocación de la misma, debe traerse a este apartado el contenido del artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, que señala:

*“**Artículo 50.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda **en árboles** ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en **equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, en guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito...”.*

Énfasis añadido

En el mismo ámbito, el acuerdo número SG-10/2011 del Consejo General de este Instituto, denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios”*, en el punto de acuerdo SEGUNDO señala:

*“**SEGUNDO.-** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:*

***I. Accidente geográfico.-** A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- *Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

III. Equipamiento carretero.- *A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;*

IV. Equipamiento ferroviario.- *Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;*

V. Equipamiento urbano.- *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

VI. Monumentos.- *Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;*

VII. Edificios públicos.- *Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

VIII. Pavimentos.- *El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;*

IX. Guarniciones.- *A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;*

X. Banquetas.- *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*

XI. Señalamientos de tránsito.- *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

Derivado de la certificación levantada por el ciudadano Alfredo Cazares Ornelas, Secretario del Comité Municipal en Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, el día tres de octubre del presente año, con motivo de la queja que ahora se resuelve, se encontró la siguiente propaganda, en el mencionado Municipio de Salvador Escalante:

a) De los ciudadanos **Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura del Estado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; **Arturo Ramírez Pureco**, candidato de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Presidencia por el Municipio de Salvador Escalante; y, **Miguel Ángel Farfán Ortega**, candidato Propietario a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito de Pátzcuaro, postulado por la coalición "Por Ti, por Michoacán", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza :

➤ Una lona ubicada en la carretera Casas Blancas-Opopeo;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:	OPOPEO	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR (COCOA) LUISA MARI CALDERON	
UBICACIÓN:	CARRETERA CASAS BLANCAS, OPOPEO.	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 OCTUBRE DE 2011	INSTITUTO DE MICHOACÁN
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO	SALVADOR

➤ Dos Lonas en la carretera Casas Blancas Opoepo;



LOCALIDAD:	CASAS BLANCAS	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	MIGUEL ANGEL FARFAN PRESIDENTE, GESTION PARA TU BENEFICIO, ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA.	
UBICACIÓN:	CARRETERA CASAS BLANCAS, OPOPEO	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	INSTITUTO DE MICHOACÁN
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO	SALVADOR



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

- Cuatro lonas en la carretera Opopeo-Santa Clara del Cobre;



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, MIGUEL ANGEL FARFAN PRESIDENTE, CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR, LUISA MARIA CALDERON	
UBICACIÓN:	CARRETERA OPOPEO, SANTA CLARA DEL COBRE	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	INSTI D
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO	SALV

- Dos lonas en la carretera principal de la entrada a Santa Clara del Cobre;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: MIGUEL ANGEL FARFAN PRESIDENTE, GESTION PARA TU BENEFICIO, CORAZON Y CARACTER PARA GOBERNAR, COCOA

UBICACIÓN: CARRETERA PRINCIPAL ENTRADA A SANTA CLARA

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO

- Cuatro lonas ubicadas en la Avenida Morelos Poniente, sobre la carretera principal a Santa Clara del Cobre;



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO PATZCUARO, CORAZON Y CARACTER PARA GOBERNAR, COCOA

UBICACIÓN: AVENIDA MORELOS PONIENTE, SOBRE CARRETERA PRINCIPAL SANTA CLARA DEL COBRE

FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011

OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO

- Cuatro lonas ubicadas en la Carretera Santa Clara, Ario de Rosales;



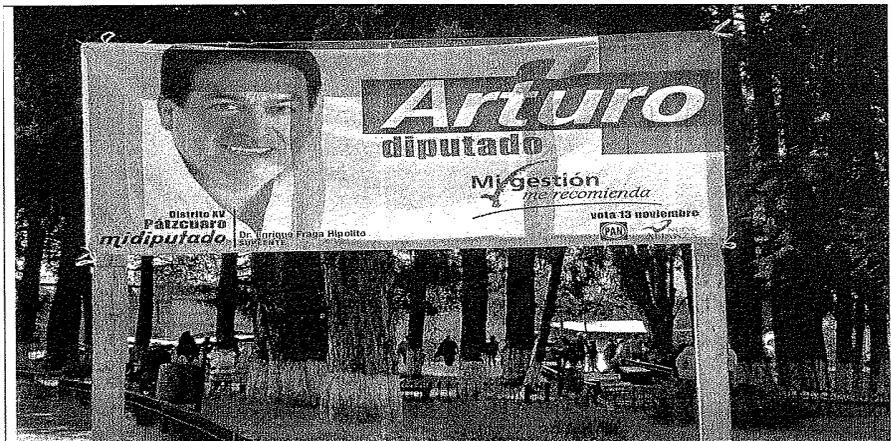
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, CORAZON Y CARÁCTER PARA GOBERNAR (COCOJA)	
UBICACIÓN:	CARRETERA SANTA CLARA, ARIO DE ROSALES	INSTITUTO DE MIC MUNIC SALVADOR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURAS DE AYUNTAMIENTO.	

➤ Una lona en el crucero Opoepo-Tacámbaro;



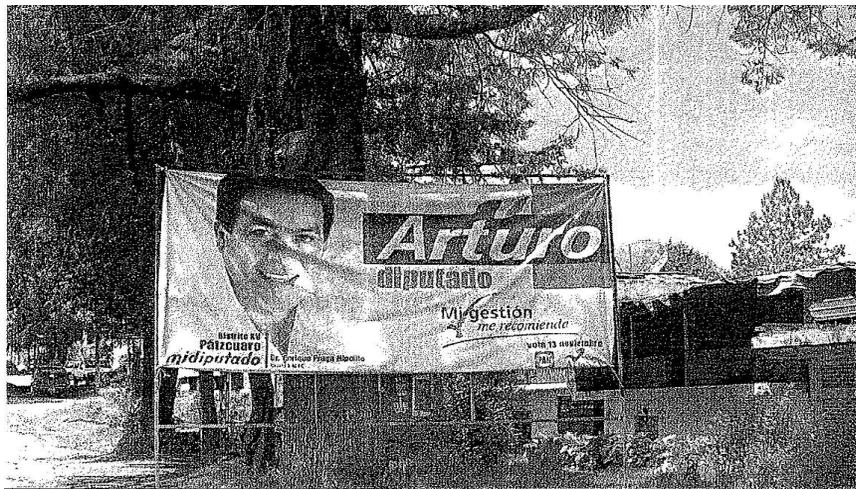
LOCALIDAD:	CASAS BLANCAS	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, VOTA 13 DE NOVIEMBRE	
UBICACIÓN:	CRUCERO OPOPEO, TACAMBARO	INSTITUTO E DE MICH MUNICIP SALVADOR E
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

- Lona en la carretera Santa Clara del Cobre-Oponeo;



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE: ARTURO DIPUTADO, MI GESTIÓN ME RECOMIENDA
UBICACIÓN: CARRETERA SANTA CLARA DEL COBRE, OPOPEO
FECHA DE VERIFICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2011
OBSERVACIONES: PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO



INSTITUTO
DE
MICHOACÁN

- Lona en la carretera a Zirahuen; y,



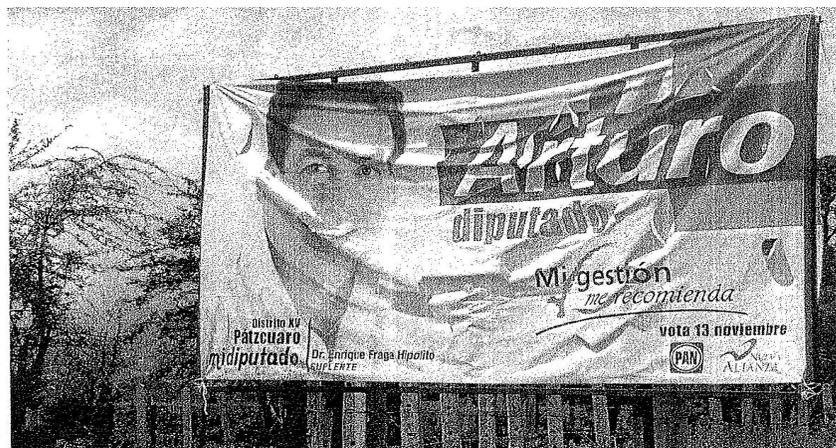
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MIGESTION ME RECOMIENDA, VOTA 13 DE NOVIEMBRE.	
UBICACIÓN:	CARRETERA A ZIRAHUEN	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	INST D
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO.	A SALV.

➤ Lona en la desviación Agua Verde, Zirahuén



LOCALIDAD:	ZIRAHUEN	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO XV DE PATZCUARO.	
UBICACIÓN:	DESVIACION AGUA VERDE, ZIRAHUEN.	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ESTRUCTURA DE AYUNTAMIENTO	INSTITU DE MUN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Al respecto debe de decirse, que si bien es cierto en la certificación levantada por el funcionario electoral del órgano desconcentrado, se señala que la propaganda electoral anteriormente mencionada, tanto de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega y del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, se encuentra colocada en estructuras del Ayuntamiento, lo cierto es que en autos, no se encuentra demostrado al extremo tal situación, ya que si bien es cierto ha quedado demostrada, como ya se dijo, la existencia de la propaganda electoral, no menos cierto es que en autos, no queda demostrado, ni por las pruebas ofrecidas por la inconforme, ni por la investigación realizada por el funcionario electoral, que las estructuras en donde se encuentra colocada la propaganda electoral, corresponda al Ayuntamiento; de la misma manera, la simple manifestación del funcionario público al respecto, no debe tenerse por válido, amén de que el mismo no acompañó a la certificación tantas veces aludida, documento o instrumento en el que soportara tal argumento; por último, no pasa por inadvertido el hecho de que las citadas estructuras metálicas no correspondan en stricto sensu a lo que es un equipamiento urbano, dado que, como se dijo anteriormente, su composición corresponde a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, por lo que resulta inadmisibles que una estructura sea utilizada para los efectos de prestar servicios a la ciudadanía.

- b) Así mismo, derivado del contenido de la prueba presentada por el quejoso, así como de la certificación levantada por el ciudadano Alfredo Cazares Ornelas, Secretario del Comité Municipal en Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la existencia de la siguiente relación de propaganda electoral con la imagen del ciudadano **Arturo Ramírez Pureco**, candidato a Diputado Local por el Distrito XV Pátzcuaro, Michoacán, en coalición por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, colocada sobre árboles y equipamiento urbano, situación que está prohibida por la legislación electoral como se verá en seguida,

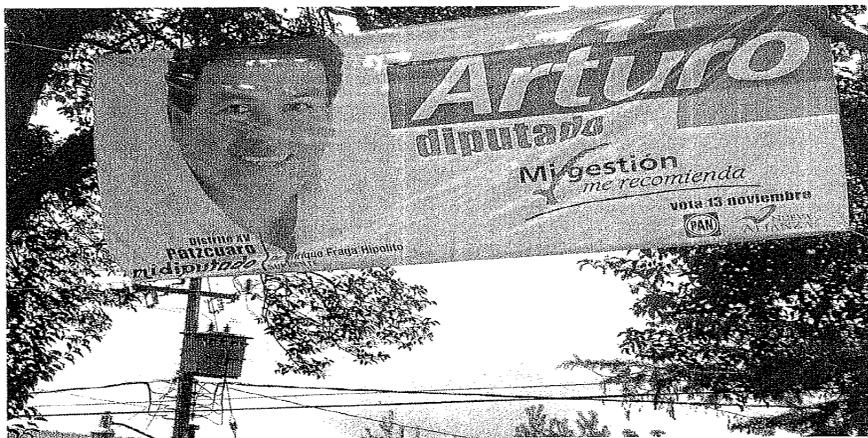


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

como se advierte de las placas fotográfica que a continuación se reproducen:

- Una lona en el cruce de casas blancas;



LOCALIDAD:	CASAS BLANCAS	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, VOTA 13 DE NOVIEMBRE	
UBICACIÓN:	CRUCERO DE CASAS BLANCAS	INSTITUTO DE MI MUNICIPIO SALVADOR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN ARBOLES DE CARRETERA PRINCIPAL	

- Una lona en la entrada a Santa Clara del Cobre;



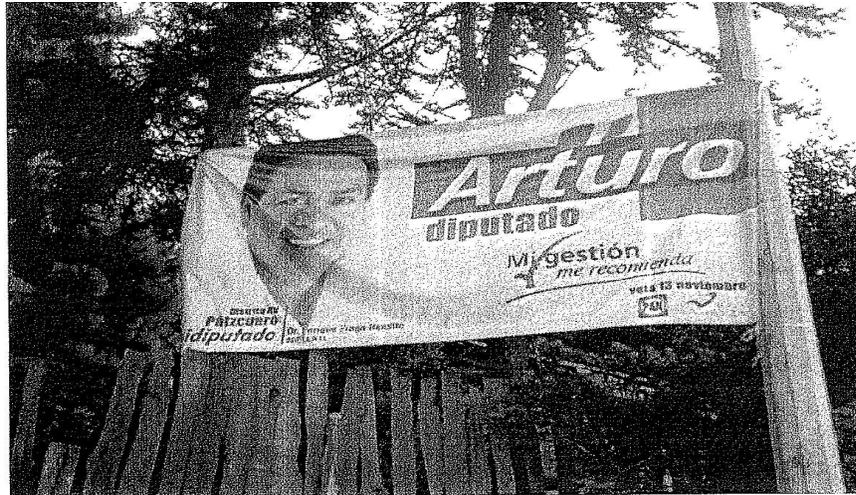
LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO XI DE PATZCUARO	
UBICACIÓN:	ENTRADA A SANTA CLARA DEL COBRE	INSTITUTO DE MI MUNICIPIO SALVADOR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO	

- Una lona en la entrada a Santa Clara del Cobre; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO DE PATZCUARO	INSTITUTO EL MICHOCÁN MUNICIPAL
UBICACIÓN:	ENTRADA A SANTA CLARA DEL COBRE	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011	
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO	

➤ Una lona en la calle Carlos Salazar s/n.



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
MENSAJE:	ARTURO DIPUTADO, MI GESTION ME RECOMIENDA, DISTRITO XV PATZCUARO
UBICACIÓN:	CALLE CARLOS SALAZAR S/N
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2011
OBSERVACIONES:	PROPAGANDA COLOCADA EN POSTE DE LUZ Y/O TELEFONO

Respecto a lo anterior, y como resultado de la interpretación sistemática del artículo 50 fracción III y de la fracción I, del punto de acuerdo segundo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada **en árboles**, accidentes geográficos, **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, monumentos, edificios



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios”, tenemos que la colocación de propaganda electoral en sitios propios de entorno natural se encuentra prohibida, ya sean elementos físicos como el suelo o el clima o cualquier otro producido por los mismos, como es la vegetación, en el particular los árboles, disposición legal que se encuentra violentada en el caso que nos ocupa, al haber sido colocada sobre éstos, propaganda electoral, del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, en cuanto candidato a Diputado Local por el Distrito XV Pátzcuaro, Michoacán, en coalición, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Así mismo tenemos que la colocación de propaganda electoral en **equipamiento urbano**, entendido este como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

De lo anterior se advierte diáfaramente que la propaganda colocada por el candidato a Diputado a que nos hemos venido refiriendo, respecto de las tres últimas placas fotográficas descritas en este apartado, fue puesta en lugares considerados como equipamiento urbano, es decir en postes de luz y teléfono, lugares que se encuentran conforme al artículo 50 fracción IV del Código Electoral y el Acuerdo tantas veces referido, en relación con el artículo 274 fracción XXIII del Código de Desarrollo Urbano, vetados para el efecto de poner propaganda electoral.

En efecto los postes de luz y de teléfono en donde fue colocada la propaganda electoral, se encuentran como parte de los elementos de equipamiento urbano para prestar los servicios necesarios a la ciudadanía, como lo advierte el mencionado dispositivo 274 fracción XXIII del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, luego entonces es inconcuso que si el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción IV de manera categórica prohíbe la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, entre otros



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

sitios, el que el candidato a la Diputación a que nos hemos venido refiriendo haya instalado propaganda en postes que sirven para prestar el servicios de telefonía y de luz se traduce en una violación a la normatividad que hemos mencionado.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral:

- 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y
- 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos:
 - a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
 - b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Sala Superior. S3EL 035/2004. Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández

Por último, por lo que ve a la propaganda denunciada por el actor y que no fue localizada por el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

este Instituto Electoral de Michoacán, al momento de levantar la certificación del tres de octubre del presente año, no ha lugar tener por acreditada su existencia en razón de que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, acorde a lo dispuesto en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, constituyen una prueba que por sí misma sólo aportan indicios muy débiles acerca de la existencia de la misma; lo anterior, porque se trata de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas.

El calificativo de prueba imperfecta que se le da a las técnicas, es decir, a todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción sobre hechos producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, en su caso, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Lo señalado en el párrafo que antecede, desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder al medio de prueba, como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito solo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

El criterio anterior ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

En este sentido, las fotografías reseñadas, no resultan ser por sí mismas prueba suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que alude el quejoso y menos aún representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada diversa a la localizada por esta autoridad electoral, siendo la que a continuación se relaciona y que se encuentra inserta a fojas 7, 10, 11 y 16 del escrito de la queja presentada por el partido actor:

- a) Lona y pinta de barda del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, ubicada en la cancha de basquetbol de la comunidad de Casas Blancas perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán;
- b) Lona con la imagen del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, en la carretera Opopeo-Santa Clara del Cobre;
- c) Lona con la imagen del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, en la carretera Opopeo-Santa Clara del Cobre;
- d) Lona de la ciudadana Luisa María Caderón Hinojosa, ubicada en la plaza municipal de Santa Clara del Cobre

Por lo tanto, si el quejoso no aportó elementos de prueba de los cuales se pueda corroborar su dicho de forma fehaciente, respecto de que la propaganda electoral relacionada en líneas que anteceden, se encuentre colocada en lugares prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, resulta infundada la queja, única y exclusivamente por lo que ve a dicha propaganda electoral, al incumplir con el principio de la carga de la prueba



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

contemplado en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende la existencia de la misma, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, por lo que ve a la propaganda electoral diversa a la certificada por esta autoridad, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por último, la queja planteada por la inconforme, se advierte también que el escrito de inconformidad se endereza en contra de Fausto Vallejo Figueroa, en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en compun, y en contra de los dos institutos políticos ya citados; sin embargo, ni de las pruebas aportadas por la inconforme, ni de las diligencias que obran en autos realizadas por el personal de este órgano electoral se advierte la existencia de propaganda electoral a favor del mencionado Vallejo Figueroa o los partidos políticos denunciados, motivo por el cual sobre el particular resulta inatendible el concepto de violación indicado por el Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

CULPA IN VIGILANDO

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que postularon en coalición al candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito de Pátzcuaro, son responsables de la conducta contraria a derecho de su candidato Arturo Ramírez Pureco, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo 35 fracción XIV del Código Electoral, se desprenden la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendentes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En este orden de ideas, resulta fuera de controversia la existencia de la propaganda del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, candidato a Diputado Local de Salvador Escalante, Michoacán, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en coalición, en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, misma que fue colocada en accidentes geográficos y equipamiento urbano, lo cual se encuentra prohibido, por el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, toda vez que el artículo 35 fracción XIV del mismo código, se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

elementos está el respeto a la legalidad, teniendo el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en accidentes geográficos y equipamiento urbano, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conforman la Coalición "Por Tí, por Michoacán", así como del ciudadano Arturo Ramírez Pureco, al no haber respetado lo dispuesto por los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos y naturales.

No pasa por inadvertido para este órgano electoral el hecho de que aún y cuando el Ciudadano Arturo Ramírez Pureco, sea también responsable de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

conducta señalada como ilícita, por lo que este órgano electoral, se ve impedido de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo ; razón por la cual los únicos sujetos de sanción sería la Coalición mencionada por la comisión de la *culpa in vigilando*.

ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LOS DENUNCIADOS.

Lo que procede ahora es analizar las defensas y excepciones planteadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, como en seguida se verá.

Respecto de las tres aseveraciones hechas valer por el **Partido Acción Nacional y la codenunciada Luisa María Calderón Hinojosa**, las cuales se estudian en su conjunto por coincidir en su contenido, debe decirse que las mismas resultan infundadas, por una parte y parcialmente fundadas por la otra, pero insuficientes para modificar el sentido de este fallo, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En efecto, lo infundado de las alegaciones vertidas por la denunciada, consiste en que las defensas y excepciones planteadas solamente se dirigen a indicar que los lugares en donde se colocó la propaganda electoral de sus candidatos, no fue colocada en equipamiento urbano, pues atendiendo a su dicho, no forman parte del equipamiento urbano las estructuras en donde se colocó dicha propaganda electoral y que la inconforme hace una incorrecta apreciación del artículo 50 del Código Electoral del Estado, amén de que el espíritu del legislador es evitar que los elementos que componen el equipamiento urbano sean utilizados de manera distinta para los fines que están destinados; si bien es cierto, como ha quedado demostrado en la presente resolución la propaganda electoral colocada en los lugares en donde incorrectamente el funcionario electoral, determino como “estructura de ayuntamiento”, no fueron considerados como lugares prohibidos, no menos cierto es que los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

codenunciados, son omisos al hacer referencia sobre la propaganda electoral del codenunciado Arturo Ramírez Pureco, que fue colocada en árboles, postes que sirven para prestar el servicio de luz y de teléfono en la ciudad, lugares que como ya se advirtió se encuentran prohibidos no sólo por el acuerdo a que tantas veces nos hemos referido sino por el propio numeral 50 del Código Electoral del Estado en sus fracciones III y IV; motivo por el cual en este sentido resultan infundadas las excepciones y defensas en este sentido planteadas por la inconforme.

Resultando inaplicable, contrario a lo sostenido por el licenciado Everardo Rojas Soriano, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento SDF-RAP-24/2009, toda vez que el mencionado procedimiento versó sobre si las unidades de transporte público deberían ser consideradas o no parte del equipamiento urbano, para los efectos de colocación de propaganda electoral en las mismas; supuestos sobre los que no trata la queja que ahora se resuelve.

Por el contrario, lo parcialmente fundadas de la excepción y defensa planteada por los codenunciados, estriba en el hecho de que efectivamente de manera incorrecta el funcionario electoral del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante clasifica la colocación de propaganda electoral como ubicada en estructura de Ayuntamiento, dado que, como ya se adujo tal circunstancia no fue ni demostrada por la inconforme, ni por el funcionario electoral, pues lo que debió haber realizado el Secretario, fue acompañar la documentación atinente que justificara que en las estructuras en donde se colocó la propaganda electoral descrita en esta resolución fuera del Ayuntamiento y además que la misma sirviera para prestar servicios públicos a la ciudadanía.

Respecto a las excepciones y defensas planteadas por el Partido codenunciado **Nueva Alianza**, debe decirse que la misma resulta infundada, como más adelante se verá.

En efecto, lo incorrecto de las aseveraciones de la representante del Partido codenunciado, consiste en que sus afirmaciones parten de una afirmación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

incorrecta en el sentido de que pudieron terceros haber colocado de mala fe la propaganda electoral en los lugares prohibidos, para deparar un perjuicio al partido político que representa; o incorrecto de ello estriba en que la codenunciada, no ofreció medio de prueba alguno para el efecto de deslindar al instituto político de los hechos que fueron denunciados, además de que estuvo en aptitud de que el partido se hubiese con oportunidad deslindado de los hechos considerados como transgresores de derecho y en autos no existe constancia al respecto, por lo que en todo caso como se verá más adelante tales circunstancias fueron consentidas; de ahí lo improcedente de sus aseveraciones.

Por último, tocante a las afirmaciones hechas valer por el codenunciado Arturo Ramírez Pureco, debe decirse que las mismas resultan también improcedentes, ya que el hecho de que se alegue que la propaganda electoral denunciada ya ha sido retirada, el mismo per se no le exime al Partido denunciado de sancionar su responsabilidad, en virtud de que de autos consta que efectivamente se cometió cuatro infracciones al haber sido colocada propaganda electoral que promueve la imagen de Arturo Ramírez Pureco en lugares prohibidos tanto por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado y como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios . Criterio que también ha sido ha sostenido esta Sala al resolver el diverso SX-RAP-89/2009.

QUINTO. Acreditadas las faltas y la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición “Por Ti, por Michoacán”, procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a), b) y c) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados en el presente caso.

Lo que corresponde ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracciones III y IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la coalición “Por Ti, por Michoacán”, en la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y equipamiento urbano, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral, que tiene como finalidad garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición “Por Ti, por Michoacán”, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, se da bajo el concepto de **culpa in vigilando**, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, candidatos y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encontraba en el sitio descrito, desde el día veintinueve de septiembre del año en curso fecha en que el licenciado Virgilio García Medina presentó ante el Comité Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, sin que exista constancia en autos de que la misma se haya retirado ya sea por parte de los propios denunciados o por el H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, previo al trece de diciembre del presente año, fecha límite para los partidos políticos para cumplir con esa obligación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales y los candidatos postulados por éstos, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición “Por Ti, por Michoacán”, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracciones III y IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculcados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS.50/100 PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha siete de enero de dos mil once, se aprobó para el Partido Acción Nacional, una ministración de \$9'426,782.00 (NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), para el Partido Nueva Alianza, de \$2'230,631.81 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 81/100 M.N.).

De anterior deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011

fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador

SEGUNDO. Procede parcialmente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia se encontró responsable a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición “Por Ti, por Michoacán”, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente accidentes geográficos y equipamiento urbano en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición “Por Ti, por Michoacán”, acorde al considerando QUINTO de esta resolución:

- a) Una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila;
- b) Una **multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS.50/100 PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP: IEM-PES-39/2011**

y cinco centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se absuelve a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, referente a la colocación de la propaganda electoral denunciada por el actor, diversa a la sancionada, y que fue motivo de la formación del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

QUINTO. Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**